JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	0500131030122023–00123-00
PROCESO:	Servidumbre
DEMANDANTE:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
DEMANDADOS:	Calamar Constructora de Obras S.A.S. y otros
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Interlocutorio
DECISIÓN:	Propone conflicto de competencia

ASUNTO A TRATAR

Propone conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

1. Las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. promovió proceso de servidumbre de acueducto contra la sociedad INVERSIONES LOS 7 S.A.S. (luego sucedida procesalmente por la sociedad CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S. y la URBANIZADORA TERUEL S.A.S.), pretendiendo la imposición del gravamen sobre el inmueble identificado

con F.M.I. 01N-5099483 ubicado en la Avenida 37 con Diagonal 64 del municipio de Bello.

Posteriormente, luego de admitida la demanda y por solicitud de la parte demandante, el 5 de julio de 2019 fueron vinculados al proceso la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA- Y EL MUNICIPIO DE BELLO, ya que, según informó aquella "*….un pequeño tramo de la faja de terreno que se requiere para la ejecución del proyecto de acueducto, se encuentra ubicada cerca a uno de los ramales de la Quebrada La Señorita, razón por la cual, es posible que esta zona este calificada como zona de retiro obligatorio"*.

Finalmente, el 16 de marzo de 2023 el juzgador cognoscente declaró su falta de competencia para continuar impulsando el litigio procedimiento, amparado en lo resuelto por la Sala de Casación Civil en el proveído identificado con radicado AC1359-2021, donde se dijo que para definir en esta clase de procesos la autoridad judicial legalmente idónea para impulsarlos, prevalece el factor subjetivo de asignación territorial de que tratan los preceptos 28 y 29 del C. G. del P., por lo que consideró que en el presente caso ese lugar se corresponde con la ciudad de Medellín, sitio en el que tiene su domicilio la entidad pública que funge como demandante.

2. Tratándose del factor territorial de distribución de los asuntos judiciales, el numeral 1º del artículo 28 ibídem consagra la regla general, de acuerdo con la cual, "…en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado", disposición que para el caso de (…los procesos en que se ejerciten

derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos…", complementa el numeral 7° ibídem, cuando dispone que "*es competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*", consagrándose así un fuero privativo excluyente.

No obstante, cuando se trata de procesos en los que está involucrada una persona jurídica de naturaleza pública, bien como demandante, ora como demandado, los anteriores fueros ceden ante la presencia de otro de linaje privativo o exclusivo, como el del numeral 10 de la misma norma, de conformidad con el cual:

> *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad… Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".*

3. En ese orden de ideas, en este asunto aplica el foro privativo del numeral décimo del canon 28 referido. Sin embargo, están presentes dos entidades de naturaleza pública, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y el Municipio de Bello, entes que tienen su domicilio en municipios diferentes, Medellín y Bello,

respectivamente, dable es entender, entonces, que como el ordenamiento no establece una regla específica que priorice alguno de ellos, el demandante se encontraba habilitado para radicar su demanda en uno u otro.

De esta manera, al fungir el Municipio de Bello como parte en el proceso al ostentar la calidad de propietario del bien destinado a soportar el gravamen real de servidumbre (Art. 376 C. G. del P.), se considera que la decisión tomada por el estrado cognoscente el 16 de marzo de 2023, en la cual resolvió separarse del conocimiento del asunto por falta de competencia territorial invocando el factor subjetivo, desconoce que precisamente esa regla le otorga idoneidad para continuar con su impulso y proveerlo de mérito, pues una de las entidades públicas tiene su domicilio en el lugar donde ejerce su función jurisdiccional.

Por tanto, este estrado se considera incompetente para asumir el conocimiento del asunto y así se declarará, proponiendo la respectiva colisión. El expediente será remitido a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín para su resolución (Art. 139 C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN –ANTIOQUIA-**,

R E S U E L V E:

PRIMERO*:* DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para impulsar el proceso promovido por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. contra CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S.,

URBANIZADORA TERUEL S.A.S., el MUNICIPIO DE BELLO y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA-

SEGUNDO: PROPONER LA COLISIÓN DE COMPETENCIA al Juzgado 2° Civil del Circuito de Bello - Antioquia. Para su resolución se remitirán las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

J U E Z

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4da392997107579ec385ad07cfec83cd285387a2255ab70f5958ea0624ea07bc
Documento generado en 02/05/2023 09:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica